



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

85015/2017

Z [REDACTED], M [REDACTED] R [REDACTED] Y OTRO s/GUARDA

Buenos Aires, de octubre de 2025.- GF

AUTOS Y VISTOS:

I. Téngase presente el dictamen que antecede del Ministerio Público Fiscal y la notificación que se formula (fs.511).

II. Atento el estado de las actuaciones, corresponde que expida sobre lo peticionado por la Sra. Defensora Pública de Menores, plasmadas en el dictamen de fs. 531/2:

A. Creación de vínculos con familia ampliada de la adoptante:

Comparto los argumentos oportunamente vertidos por la Sra. Defensora de Menores en su fundado dictamen de fs.496/503, a lo cual se agrega lo que manifestado por la joven [REDACTED] y su adoptante en el acta de fs. 530. Ante ello y conforme las facultades que me otorga el art. 621 del CCyCN, corresponde hacer lugar a la ampliación pedida.

B- Inaplicabilidad de los arts. 618 y 627, inc. a del CCyCNA:

1.- Le asiste razón en este aspecto, teniendo en cuenta que si bien en lo que concierne al arts. 627 inc. a en la sentencia se mantuvo el ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza del padre biológico de la niña, existiría la contradicción que señala en tanto –por inadvertencia- no fue declarada la inaplicabilidad de la norma en cuestión.-

Inaplicabilidad que procede disponer en razón las particulares circunstancias verificadas en el caso, que difieren del supuesto de hecho que la misma contempla y que torna innecesario decretar su inconstitucionalidad, último y excepcional remedio, y cuyos efectos se extienden sólo respecto del progenitor biológico de la adoptada.-



2.- Y por las mismas razones procede dictarla en el caso del art. 618 en relación a la retroactividad de la sentencia, ante una involuntaria y similar inadvertencia.-

III.- Privación de la responsabilidad parental de la madre biológica:

En cuanto a la oposición que la sra. Agente Fiscal formula respecto de la extinción de la responsabilidad parental de la madre, coincido en que la cuestión requerida por la sra. Defensora Pública de Menores podría exceder las facultades que me acuerda el art. 166 del CPCCN y que –eventualmente- una sentencia autocontradicatoria como la que en este aspecto nos ocupa, caería en la órbita del recurso de apelación. No obstante lo cual, en aras de una mayor celeridad y en función de lo que diré seguidamente, en el caso haré excepción a esa limitación formal.-

En esa línea y volviendo sobre la contradicción anticipada, cabe señalar que, por un lado, en el cons. IX hace una importante diferencia entre la vinculación del padre y de la madre de la niña. Así, por un lado señala que “*...no ha habido impedimento alguno para la participación de la familia de origen, habiéndose verificado el abandono por parte de la madre biológica...*”, mientras que –haciendo clara distinción- poco más abajo agrega que “*... el caso el Sr. [REDACTED] no es conviviente de la Sra. [REDACTED], no conforman una pareja, pero claramente han armado un sistema de parentalidad conjunto respecto de [REDACTED], un modo de maternar y paternar único y singular que constituye sin dudas un sistema familiar...*”

No obstante esa abierta distinción en el ejercicio de los vínculos primarios, entre ambas consideraciones contradictoriamente intercala que “*...no concuerdo con la propuesta realizada por la Sra. Defensora de Menores en cuanto a la necesidad y conveniencia de declarar la extinción de la responsabilidad parental de la progenitora...*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

Y finalmente en el pto. 3) de la parte resolutiva sólo dispuso “...*Mantener la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza del Sr. [REDACTED]...*” sin efectuar similar salvedad respecto de la madre biológica.-

Circunstancias que dejan clara cuál fue la intención del pronunciamiento, como así también que la señalada contradicción se trató de un error material involuntario en la lógica de su razonamiento. Sin contar con que –además y como bien señala ahora la sra. Defensora de Menores- llevaría al resultado de un triple vínculo filial (madre adoptiva, madre biológica y padre biológico) en contradicción con lo previsto por el art. 558, último párrafo).-

En este orden de ideas y más allá de lo señalado por la sra. Agente Fiscal sobre las limitaciones formales, no tengo ninguna duda en cuanto a que en concordancia con las particularidades concretas de esta causa, de no hacer lugar al pedido de la sra. Defensora de Menores su apelación subsidiaria seguramente habrá de prosperar. Por lo cual a fin de evitar dilaciones y en función de una mayor celeridad haré lugar a su reclamo.-

En consecuencia, corresponde aclarar la contradicción señalada, disponiendo que, como consecuencia y conforme lo prescripto por los arts. 627-a y 699, inc. e) del CCyCN, queda extinguida la responsabilidad parental de la sra. [REDACTED] respecto de su hija [REDACTED] -

Requiérase en este aspecto a la sra. Defensora de Menores manifieste si mantiene su recurso de apelación.-

IV.- Por ello y de conformidad con lo expuesto precedentemente y oído que fue el Ministerio Público Fiscal,
RESUELVO:

-1) Aclarar la sentencia dictada a fs. 511 declarando la inaplicabilidad al sub examen de los arts. 618 y 627-a del CCyCN, en este último caso sólo en lo que al padre de [REDACTED] se refiere.

-2) Asimismo, a fin de salvar la involuntaria contradicción del pronunciamiento en este aspecto y en función del superior interés de la niña involucrada, rectificarlo en el sentido que, como consecuencia y conforme lo prescripto por el art. 699, inc. e) del



CCyCN, queda extinguida la responsabilidad parental de la sra. [REDACTED] respecto de su hija [REDACTED]-

Requierase en este aspecto a la sra. Defensora de Menores manifiesta si mantiene su recurso de apelación.-

-3) Hacer lugar a lo solicitado precedentemente y ampliar los efectos de la sentencia, creando vínculos jurídicos de la adoptada con los progenitores de la adoptante –sres. [REDACTED] (DNI n° [REDACTED]) y Sra. [REDACTED] (DNI n° [REDACTED]) y también con su hermana –sra Sra. [REDACTED] (DNI n° [REDACTED]), emplazando en consecuencia a [REDACTED] [REDACTED] como nieta y sobrina respectivamente de los nombrados.-

4).- Notifíquese por cédula a los interesados y vía mail institucional a la sra. Defensora de Menores y al Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23



#30946017#476040401#20251015183852165